Exp. 0588-2023-EMED-00156
Rc. [redacted]
[redacted]a: 26 de febrero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0165**

## Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], casa núm. 30, sector San José, municipio [redacted],



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

provincia San Cristóbal, interno en el CCR-17 [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de las querellantes y víctimas las señoras* [redacted] *y* [redacted]*; y b) tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dra.* [redacted]*, Procuradora fiscal del Distrito Judicial de* [redacted]*, actuando a nombre y representación del Ministerio Publico, ambos contra la Sentencia núm. 0953-2024-SPEN-00026, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados, procede a modificar a sanción impuesta al imputado* [redacted]*, y en consecuencia le impone una sanción de 12 años de reclusión mayor, ratificando los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas*

> *penales del procedimiento de Alzada, en virtud de haber prosperado su recurso.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00026, el 25 de julio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Arismendy, condenándolo a seis (6) años de prisión, excluyendo de la calificación jurídica inicial la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no haber sido probado la configuración de sus elementos constituidos en relación al imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00003, de fecha 12 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de febrero de 2026, a las nueve horas



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado el jueves, 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dado que el mismo cumple con los requisitos de fondo, tiempo y lugar, legalmente establecidos. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la sentencia marcada con el núm. 0294-2025-EMED-00156 [sic], de fecha 29 de enero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, confirmar la sentencia marcada con el núm. 0953-2024-SPEN-00026, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

*Altagracia, dictada en fecha 25 de julio de 2024; y tenga a bien suspender cuatro (4) años de la pena impuesta al señor* [redacted]. *Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Honorable que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *en contra de la sentencia de la Corte de San Cristóbal; y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes dicha sentencia que tiene el número 0294-2025-SEPN-00017 [sic], dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 29 de enero de 2025.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada, en todas sus partes, la casación procurada por el procesado* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2025, en razón de que el Tribunal a quo actuó conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado*

*les están conferidas brindando los motivos que justifican su fallo, dejando claro que el imputado, concurrió al proceso protegido por sus derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de pruebas que determinaron los elementos constitutivos de la culpa que a este pudiera retribuírsele, con plena observancia de los normativas previstas en el Código Procesal Penal dominicano.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al art. 426.3. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Violación al*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

> *art. 426.1, sentencia impone una pena privativa de libertad de 12 años.*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En la sentencia recurrida, no dice la corte cuales fueron los elementos de pruebas evaluados por ellos, para emitir una decisión que aumentó la pena impuesta al recurrente. La corte también incurre en un error, cuando identifica como querellantes a las señoras [redacted] y [redacted], las mismas solo tienen calidad de víctimas, al ser rechazada la querella con constitución en actor, mediante la Resolución número 0588-2023-SPRE-00020 emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted]. (anexo a la presente instancia); y también en el juicio de fondo quedaron como víctimas; y el día del conocimiento del recurso de apelación los juzgadores de la corte verificaron que el recurso incoado por el Abogado de las víctimas no procedía, por la condición que esta lleva, y manifestaron que el Lic. [redacted], solo podía acompañar a las víctimas para asesorarlas, no así pronunciarse con relación al recurso, ya que no tenían calidad; entonces en sus motivaciones los juzgadores se contradicen, al establecer que acogen el recurso de apelación presentado por las víctimas.*

2.3. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Como se puede observar el tribunal de primer grado impuso la pena de seis (06) años, sin embargo, la Corte aumentó dicha pena a doce (12) años; y dicen que el tribunal a-quo no establece de forma clara cuales fueron los motivos para imponer esa sanción, que tomaron en cuenta la intención del imputado de quitar una vida humana. La corte sólo hace énfasis en el aumento de la pena, confirmando la sentencia recurrida en todos los demás aspectos. Sin embargo, el recurrente resultó herido por el hoy occiso, según certificado médico FVA-209-2023 fecha 05/7/2023 que establece que el mismo presenta laceración de escapular izquierda (región posterior del tórax), (ver certificado médico anexo al presente recurso). El hoy recurrente al momento de ocurrir el incidente donde resultó muerto [redacted], apenas terminaba de cumplir veinte (20) años de edad, nunca había estado preso, nunca había sido sometido a la acción de la justicia, regresaba de su trabajo.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], más allá de toda duda razonable, ha podido determinar que la sentencia recurrida, carece de motivos de hechos al no explicar de forma clara, los motivos por el cual le impuso la sanción, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual dispone la obligación del tribunal de fijar con precisión la pena correspondiente y en el caso de la especie,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

*ha quedado suficientemente demostrado con el análisis de los elementos de prueba testimoniales y documentales aportados por el órgano acusador los cuales demuestran que el imputado persiguió en más de una ocasión al hoy occiso, que trataron de impedir que agrediera al occiso y no fue posible, motivos por los cuales, esta Primera Sala es de opinión que el tribunal no tomó en consideración la intención del imputado de quitar una vida humana. 13. Que esta alzada entiende incorrecto el criterio aplicado por el tribunal a-quo, cuya motivación sobre la pena impuesta es deficiente, lo anterior lo sustentamos en el hecho de que estamos ante un tipo penal el cual afecta la paz pública, por lo que el juez debe evaluar el agravio sufrido por la sociedad, que es quien recibe el impacto de forma directa, al igual que la víctima que perdió la vida, por lo que el estado procura el resarcimiento del daño causado a la sociedad, en tal virtud, la sanción impuesta por el tribunal a-quo no es considerada suficiente por este tribunal, pues la realidad es que el tiempo en prisión con relación a la pena impuesta, juega un papel determinante a la hora de establecer el equilibrio entre la reformación de la conducta del individuo y su reinserción a la sociedad, por lo que imponer una sanción a un individuo que con su accionar ha marcado un ejemplo negativo a la sociedad, pues lastima y destruye la piedra angular de toda sociedad, que es la familia, poniendo en peligro la estabilidad familiar y de todo su entorno, con un tipo penal de los más impactantes a nivel social, lo que implica que se debe imponer una sanción ejemplarizadora, pues este tipo de infracción vulneran la seguridad e independencia de la sociedad, donde fue herida la familia al perder un miembro, siendo esta la piedra angular de la sociedad en general, hechos que en la actualidad tienen*

*al conjunto de la sociedad en alerta y genera la necesidad de que se produzca un verdadero ejemplo, por lo que la sanción a imponer en caso como el de la especie, donde el imputado [redacted], tenía la intención, la determinación, la idea preconcebida de quitarle la vida a un ser humano, debe ser sancionado de forma que sirva de ejemplo a la sociedad, es decir, debe ir de la mano con un tiempo suficiente que produzca en la sociedad un ejemplo claro, y evite la realización de tipos penales de tanta afectación en la sociedad, por lo que la sanción a imponer debe establecer el resarcimiento social, motivos por el cual es procedente acoger ambos recursos de apelación y modificar la sentencia de la forma en que se hace constar en el dispositivo. 14. Que del análisis de lo expuesto precedentemente se advierte que el tribunal a-quo no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justifican la sanción impuesta, en tal virtud, resulta obvio que incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como una errónea valoración de las pruebas. Que esta Corte ante la necesidad de dar respuestas a los medios propuestos por la víctima y querellante y el Ministerio Público recurrente, ha examinado la decisión recurrida y ha podido establecer que el tribunal a-quo, no hizo un análisis de las pruebas propuestas en el sentido de determinar la sanción a imponer, por lo que existe una insuficiente motivación de la sentencia, en violación al artículos 24 del Código Procesal Penal, aspecto invocado por los recurrentes; por lo que esta Corte ha podido establecer que no hay una exposición precisa de los motivos por el cual se le impuso al imputado [redacted], motivos por el cual es procedente acoger ambos recursos […]. [sic].*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

Exp. 0588-2023-EMED-00156
Rc. [redacted]
[redacted]a: 26 de febrero de 2026

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] invoca dos medios de casación, alegando en un primer aspecto del primer medio, que los jueces del segundo grado dictaron una sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación sobre la pena impuesta por dicho tribunal, al no establecer cuáles fueron los elementos de pruebas evaluados por ellos, para emitir una decisión que aumentó la pena impuesta al recurrente. Continúa estableciendo en un segundo aspecto que la corte también incurre en un error, cuando identifica como querellantes a las señoras [redacted] y [redacted], las mismas solo tienen calidad de víctimas, al ser rechazada la querella con constitución en actor, mediante la resolución núm. 0588-2023-SPRE-00020 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] (anexo a la presente instancia); y también en el juicio de fondo quedaron como víctimas; y el día del conocimiento del recurso de apelación los juzgadores de la corte verificaron que el recurso incoado por el abogado de las víctimas no procedía, por la condición que esta lleva, y manifestaron que el Lcdo. [redacted], solo podía acompañar a las víctimas para asesorarlas, no así pronunciarse con relación al

recurso, ya que no tenían calidad; entonces en sus motivaciones los juzgadores se contradicen, al establecer que acogen el recurso de apelación presentado por las víctimas. En un segundo medio, quien recurre, alega que el tribunal de primer grado impuso la pena de seis (6) años, sin embargo, la corte para aumentar dicha pena a doce (12) años solo dice que el tribunal de juicio no establece de forma clara cuáles fueron los motivos para imponer esa sanción, en ese sentido, la corte se limita hacer énfasis en el aumento de la pena, confirmando la sentencia recurrida en todos los demás aspectos.

4.2. Que por facilidad expositiva esta Segunda Sala, alterará el orden narrativo llevado por el recurrente en su instancia recursiva para referirse al segundo aspecto del primer medio, en lo referente a la calidad de las víctimas para recurrir en apelación y luego dar contestación al primer aspecto de su primer medio y al segundo medio invocado por el mismo, ya que, guardan una íntima conexión, estos son en lo relativo al aumento de la pena impuesta por la corte de apelación.

4.3. En cuanto al argumento del recurrente es preciso establecer, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

por esa vía, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación – impugnabilidad objetiva – y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad – impugnabilidad subjetiva-.

4.4. A los fines de verificar, si como alega el recurrente, las señoras [redacted] y [redacted], ostentaban la calidad de víctimas y no de querellantes y actores civiles y, por tanto no tenían calidad para recurrir en apelación, esta Sede de Casación procedió a examinar las piezas que forman el caso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) En fecha 7 de noviembre de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de [redacted], presentó acusación formal y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (a) Arismendy. 2) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] dictó la resolución de apertura a juicio núm. 0588-2024-SPRE-00020 en fecha 12 de marzo de 2024 mediante la cual, en su ordinal cuarto, rechazó la querella



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

en constitución en actor civil e identificó como parte en el proceso: *[…] las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de víctimas indirectas,* [redacted]*, en su calidad de imputado, Licda.* [redacted] *y Lic.* [redacted]*, en su calidad de abogados de la defensa y Dra.* [redacted]*, en su calidad de representante del Ministerio Público […].* 3) Las recurrentes en apelación [redacted] y [redacted] fueron escuchadas en calidad de víctimas a cargo en el proceso, quienes comparecieron al tribunal de primer grado en su indicada calidad a los fines de deponer sobre lo ocurrido. 4) La sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue recurrida en apelación por: a) las señoras [redacted] y [redacted] y b) la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de [redacted], actuando a nombre y representación del Ministerio Publico. 5) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por ambas partes y modificó la sanción impuesta al imputado [redacted], y en consecuencia le impuso una sanción de 12 años de reclusión mayor, ratificando los demás aspectos de la sentencia recurrida. 6) En fecha 20 de marzo de 2023, el imputado [redacted] interpuso



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte *a qua* y que hoy ocupa la atención de esta Alzada.

4.5. En ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: Ministerio Público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables; que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito: "el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso"; lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: "La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso". Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de recurrir ciertas decisiones concedidas a la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

*víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso.*[1]

4.6. En ese sentido, los artículos 408 y 409 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 señalan que: *las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.* Del análisis de estos artículos combinado con el 412 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Con respecto de la segunda restricción, tanto el artículo 85.13 como el 412 del Código Procesal Penal disponen que la víctima sólo tiene derecho a recurrir las decisiones que le ponen fin al proceso; de lo cual se infiere que el recurso

[1] Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2020.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

de apelación no reunía las condiciones establecidas en la norma procesal penal.

4.7. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […].*[2]

4.8. De lo antes establecido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, tal y como lo establece el hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

Judicial de San Cristóbal, mediante resolución de admisibilidad núm. 1571-2024-TADM-00238, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), admitió, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las víctimas las señoras [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00026, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], y conoció dicho proceso; encontrándose dicha admisión indebida, en razón de que a las víctimas señoras [redacted] y [redacted], le fue declarada inadmisible la querella con constitución en actor civil, mediante el auto de apertura a juicio, limitando su participación a su condición de víctima, quedando de esta forma con derecho a recurrir sólo las decisiones que pudieron haberle puesto fin al proceso, no así las definitivas con respecto a la etapa de juicio.

4.9. Con relación a la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español, establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedará pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

*propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*;[3] doctrina con la cual está conteste la Sala de Casación Penal,[4] y, en tal sentido, declara que en el momento correspondiente el recurso de apelación de que se trató debió ser declarado inadmisible por falta de calidad para recurrir, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación,[5] tal como ocurre en la especie, por lo que esta Sala considera procedente acoger dicho reclamo en cuanto al recurso de las víctimas, señoras [redacted] y [redacted], en razón de que las mismas no tenían calidad para recurrir, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.10. Ahora bien, esta Segunda Sala, hace la salvedad de que la Corte *a qua*, además del recurso de apelación interpuesto por las víctimas, estuvo apoderada del recurso incoado por el Ministerio Publico, por tanto en base a este estaba facultada a realizar el examen correspondiente y decidir como hizo en relación a la pena impuesta al imputado [redacted], recurso que fue admitido, y se conoció en

[3] Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 746, edición 2018.
[4] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326.
[5] Llarena, C., et al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

audiencia de fondo, donde sus reclamos estaban dirigidos a la sanción impuesta, y que luego de ser analizados por la alzada, consideró declararlo con lugar y modificar la pena, procediendo a aumentarla a doce (12) años de prisión, razón por la cual el hoy recurrente [redacted] se encuentra ante esta jurisdicción, en ese sentido, procedemos a continuar analizando los reclamos invocados por hoy impugnante en su instancia recursiva.

4.11. En cuanto a los reclamos del recurrente en el primer aspecto de su primer medio y al segundo medio ahora en relación a la falta de motivación de la pena impuesta, en ese tenor, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

las partes.[6] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[7]

4.12. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar

[6] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[8]

4.13. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[9] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[10]

4.14. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se

[8] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

comprueba que la corte de apelación explicó de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a aumentar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, conforme se comprueba en sus numerales del 12 al 16 de la sentencia impugnada y los cuales han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, al indicar, entre otras cosas, que *[…] en el caso de la especie, ha quedado suficientemente demostrado con el análisis de los elementos de prueba testimoniales y documentales aportados por el órgano acusador los cuales demuestran que el imputado persiguió en más de una ocasión al hoy occiso, que trataron de impedir que agrediera al occiso y no fue posible, motivos por los cuales, esta Primera Sala es de opinión que el tribunal no tomo en consideración la intención del imputado de quitar una vida humana*. Y por demás continúa establecido *que estamos ante un tipo penal el cual afecta la paz pública, por lo que el juez debe evaluar el agravio sufrido por la sociedad, que es quien recibe el impacto de forma directa, al igual que la víctima que perdió la vida (…) la sanción impuesta por el Tribunal a quo no es considerada suficiente por este tribunal, pues la realidad es que el tiempo en prisión con relación a la pena impuesta, juega un papel determinante a la hora de establecer el equilibrio entre la reformación de la conducta del individuo y su reinserción a la sociedad, por lo que imponer una sanción a un individuo que con su accionar ha marcado un ejemplo negativo a la sociedad, pues lastima y destruye la piedra angular de toda sociedad, que es la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

*familia, poniendo en peligro la estabilidad familiar y de todo su entorno […] por lo que la sanción a imponer en caso como el de la especie, donde el imputado* [redacted]*, tenía la intención, la determinación, la idea preconcebida de quitarle la vida a un ser humano, debe ser sancionado de forma que sirva de ejemplo a la sociedad […];* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual aumenta la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, reiterando que es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.15. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de doce



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

(12) años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas [redacted] y [redacted], así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana; sin que advierta esta Alzada motivo alguno para modificar lo decidido por la corte de apelación, razón por la que procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica del recurrente relacionadas a la pena impuesta.

4.16. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la

potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud, procede desestimar los demás aspectos analizados, por improcedente y mal fundado.

4.17. De acuerdo a las consideraciones expuestas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]*

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*GEJ/Lfbq/Hc*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]